

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS No.		FECHA:			18/08/2022
No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO	
520014189002 2017-00447-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COLPATRIA JAIRO ROBERTO REVELO	Aprueba liquidacion de credito y costas	17/08/2022	
520014189002 2017-01003-00	REIVINDICATORIO	EMILIO CRISTOBAL SANTACRUZ CARMEN ERMILA CHAMORRO	Cita a audiencia unica	17/08/2022	
520014189002 2018-00473-00	EJECUTIVO SINGULAR	JHONATAN VALENCIA VALLEJO PAOLA ANDREA OBANDO	Modifica liquidacion de credito aprueba liquidacion de costas	17/08/2022	
520014189002 2019-00115-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA MANUEL JESUS TIMARAN	Aprueba liquidacion de credito y costas	17/08/2022	
520014189002 2022-00298-00	PAGO POR CONSIGNACION	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ HERNAN LEONARDO BURBANO	Rechaza demanda	17/08/2022	
520014189002 2022-00300-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A. SONIA DEL ROCIO BURBANO	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	17/08/2022	
520014189002 2022-00306-00	EJECUTIVO SINGULAR	ERNESTO JOSE JURADO DIAZ PABLO EMILIO GORDILLO	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	17/08/2022	
520014189002 2022-00311-00	EJECUTIVO SINGULAR	REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R NATHALLIE DEL CARMEN MURILLO	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	17/08/2022	
520014189002 2022-00316-00	EJECUTIVO SINGULAR	ANDRES FABRICIO RUIZ ENRIQUEZ JOSE LEONARDO PABON	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	17/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
[SECRETARI@](#)

CONSTANCIA.- Pasto, 8 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00447- 00.
Demandante:	Banco Colpatria
Demandado:	Jairo Roberto Revelo Pastrana.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

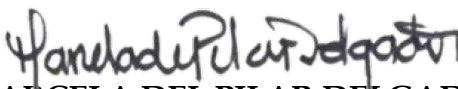
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2017 - 00447 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 19 AGOSTO 2022.

SECRETARIO.

Pasto, agosto ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00447- 00.
Demandante:	Banco Colpatria
Demandado:	Jairo Roberto Revelo Pastrana.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$4.466.355
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: - Citación para notificación personal \$6.000.00 - Citación para notificación personal \$6.000.00 - Notificación por aviso \$6.000.00 - Notificación por aviso \$15.000	\$33.000.00
TOTAL:	\$ 4.499.355

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, agosto 12 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas a dado respuesta, sin proponer excepción alguna. Además de haberse resuelto la tutela interpuesta por la señora

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio (Con excepción de prescripción)
Expediente:	523524089001-2017-01003-00
Demandante:	Emilio Cristóbal Santacruz
Demandado:	Carmen Ermila Chamorro

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, tendiendo en cuenta que la misma no pudo llevarse a cabo en razón de la medida provisional decretada al interior de la acción de tutela No. 520013103004-2021-00302-00, propuesta por la señora DIANA PATRICIA SANTACRUZ CHAMORRO, y que en reciente fecha fue declarada como improcedente en decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), misma que se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**.

SEGUNDO: RECEPCIONAR el testimonio de los señores DIANA PATRICIA SANTACRUZ GRIJALVA, CARLOS ALFREDO GUACHAMIN, JOHANA MELISA SANTACRUZ CHAMORRO, DIANA PATRICIA SANTACRUZ CHAMORRO,

JULIO VILLACRES, GERARDO NAVARRO, ESCOLÁSTICA LEONOR CHAMORRO, YOLANDA DELGADO, JESÚS RAFAEL ESCOBAR, MAURICIO FERNANDO GUERRERO, SEGUNDO LEÓNIDAS JIMÉNEZ, EDWIN JIMÉNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES ROSERO DE VALLEJO, decretados en auto 13 de agosto de 2021, el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante, debiéndose advertir a los deponentes que se presentarán con su documento de identificación.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

TERCERO: CITAR al perito HERNAN ALBAN HIDALGO, para el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.), para efectos de interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen aportado por la parte demandada.

POR SECRETARÍA ENTRÉGUESE EL OFICIO AL CITADO Y A LA PARTE DEMANDADA, EN ARAS DE GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL PERITO.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

QUINTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 21 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna y por Secretaría se han liquidado costas procesales. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00473 - 00.
Demandante:	Jhonatan Valencia Vallejo.
Demandada:	Paola Andrea Obando Canacuan.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

- 1.- Las tasas de interés para la liquidación de los intereses de mora, difieren de las señaladas por la Superintendencia Financiera.
- 2.- De conformidad con el Art. 446 del CGP, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación de capital y los intereses causados "...hasta la fecha de su presentación...". En la liquidación que se examina, se liquidan intereses de mora hasta el día 15 de febrero de 2021, pero la fecha de presentación es 12 de febrero de 2021.
- 3.- En el mandamiento de pago librado en este asunto, no se dispuso que el demandado pague intereses de plazo, pese a ello la parte ejecutante procede, sin justificación alguna, con la liquidación de aquellos intereses.

Por las razones indicadas en precedencia, no se aprobará la liquidación *sub examine* y ordenará su modificación.

En cuanto a la liquidación de costas, se encuentra que se ha elaborado de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la liquidación del crédito indicada en precedencia, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

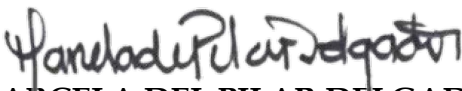
Capital: \$1.000.000.oo

PERIODO			DIAS	RESOLUCION.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
11/05/2017	al	31/05/2017	21	0488/17	22,33%	2,79%	\$ 19.539
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,79%	\$ 27.913
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,75%	\$ 27.475
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,75%	\$ 27.475
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,69%	\$ 26.850
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,64%	\$ 26.438
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,62%	\$ 26.200
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,60%	\$ 25.963
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,59%	\$ 25.863
1/02/2018	al	28/02/2018	30	0131/18	21,01%	2,63%	\$ 26.263
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,59%	\$ 25.850
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,56%	\$ 25.600
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,56%	\$ 25.550
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,54%	\$ 25.350
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,50%	\$ 25.038
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,49%	\$ 24.925
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,48%	\$ 24.763
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,45%	\$ 24.538
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,44%	\$ 24.363
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,43%	\$ 24.250
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,40%	\$ 23.950
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,46%	\$ 24.625
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,42%	\$ 24.213
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,42%	\$ 24.150
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,42%	\$ 24.175
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,41%	\$ 24.125
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,41%	\$ 24.100

1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,42%	\$ 24.150
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,42%	\$ 24.150
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,39%	\$ 23.875
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,38%	\$ 23.788
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,36%	\$ 23.638
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,35%	\$ 23.463
1/02/2020	al	12/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,38%	\$ 23.825
TOTAL DIAS							1.011
TOTAL INTERESES MORA.							\$ 846.426
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA							\$ 1.846.426

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.





Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2018 – 00473 - 00.
Demandante:	Jhonatan Valencia Vallejo.
Demandada:	Paola Andrea Obando Canacuan.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$174.585.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	\$0,0.00
TOTAL:	\$174.585.00

SON: CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS /MCTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

CONSTANCIA.- Pasto, 9 de agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00115 - 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Manuel Jesús Timarán Rivera.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 18 AGOSTO 2022.


SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto nueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2019 – 00115 – 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Manuel Jesús Timarán Rivera.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.)	\$1.867.139.00
Gastos procesales acreditados.	\$0,0.00
TOTAL	\$1.867.139.00

**SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO
TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Pago por Consignación
Expediente:	520014189002-2022-00298-00
Demandante:	Carlos Humberto Rodríguez Zúñiga
Demandado:	Hernán Leonardo Burbano Riascos

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ ZÚÑIGA, actuando a nombre propio, presenta demanda de pago por consignación, en contra del señor HERNÁN LEONARDO BURBANO RIASCOS.

Con auto de 29 de junio de 2021, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 11 de julio del cursante año, el apoderado demandante, subsana parcialmente la demanda respecto del requisito de procedibilidad anexando constancia de inasistencia del convocado, quien funge como demandado dentro de este asunto, sin embargo, respecto a la oferta allegada con el escrito de subsanación la misma no cumple con los requisitos del ordinal 5 del artículo 1658 del Código Civil que reza: “5a.) *Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*”, al no incluir la liquidación de los intereses generados, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

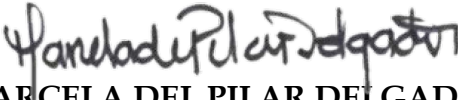
Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de pago por consignación, impetrada por el señor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ ZÚNIGA, en contra del señor HERNÁN LEONARDO BURBANO RIASCOS, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00300-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Sonia del Rocio Burbano Pinchao

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora SONIA DEL ROCIO BURBANO PINCHAO.

Con auto de 28 de junio de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SONIA DEL ROCIO BURBANO PINCHAO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8790089461

- a. \$ 14.882.427 por concepto de capital acelerado
- b. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. \$ 726.408 correspondiente a la cuota de 2 de febrero de 2022
- d. \$ 252.247 por concepto de intereses de plazo, desde el 3 de enero de 2022, hasta el 2 de febrero de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- e. Los intereses moratorios, desde el 3 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- f. \$ 744.677 correspondiente a la cuota de 2 de marzo de 2022
- g. \$ 233.978 por concepto de intereses de plazo, desde el 3 de febrero de 2022, hasta el 2 de marzo de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- h. Los intereses moratorios, desde el 3 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- i. \$ 763.406 correspondiente a la cuota de 2 de abril de 2022
- j. \$ 215.249 por concepto de intereses de plazo, desde el 3 de marzo de 2022, hasta el 2 de abril de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- k. Los intereses moratorios, desde el 3 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- l. \$ 782.606 correspondiente a la cuota de 2 de mayo de 2022
- m. \$ 196.050 por concepto de intereses de plazo, desde el 3 de abril de 2022, hasta el 2 de mayo de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- n. Los intereses moratorios, desde el 3 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- o. \$ 802.288 correspondiente a la cuota de 2 de junio de 2022
- p. \$ 176.367 por concepto de intereses de plazo, desde el 3 de mayo de 2022, hasta el 2 de junio de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida

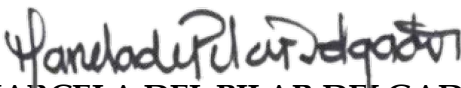
- q. Los intereses moratorios, desde el 3 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora SONIA DEL ROCIO BURBANO PINCHAO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00306-00
Demandante:	Ernesto José Jurado Díaz
Demandado:	Pablo Emilio Gordillo Chamorro

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por ERNESTO JOSÉ JURADO DÍAZ, a través de endosatario en procuración, en contra del señor PABLO EMILIO GORDILLO CHAMORRO

Con auto de 29 de junio de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor PABLO EMILIO GORDILLO CHAMORRO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ERNESTO JOSÉ JURADO DÍAZ las siguientes sumas de dinero:

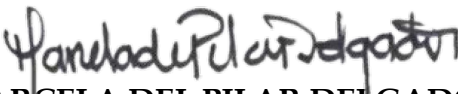
- a. \$ 7.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 28 de octubre de 2019, el 28 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 29 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor PABLO EMILIO GORDILLO CHAMORRO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00311-00
Demandante:	Representaciones financieras F & R
Demandado:	Nathallie del Carmen Murillo Posso

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por REPRESENTACIONES FINANCIERAS F & R, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NATHALLIE DEL CARMEN MURILLO POSSO.

Con auto de 30 de junio de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NATHALLIE DEL CARMEN MURILLO POSSO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.517.704,46 por concepto de saldo de capital
- b. Intereses de plazo desde 13 de enero de 2019 hasta el 12 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NATHALLIE DEL CARMEN MURILLO POSSO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00316-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruíz Enríquez
Demandado:	José Leonardo Pabón

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por ANDRÉS FABRICIO RUÍZ ENRÍQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ LEONARDO PABÓN

Con auto de 5 de julio de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ LEONARDO PABÓN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ANDRÉS FABRICIO RÚIZ ENRÍQUEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 6.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 23 de diciembre de 2020, el 23 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 24 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOSÉ LEONARDO PABÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

